Año de 1933 Miércoles 15 de Marzo Núm. 33

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

810

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Según participa a este Gobierno Civil el Sr. Comandante militar de esta plaza, el próximo día 15 de los corrientes, de nueve a doce y de catorce a las diecisiete horas, efectuarán ejercicios de tiro con mosquetón y pistola, los reclutas de la Escuela Automovilista, y el día 17, de las quince a las dieciocho treinta horas, los reclutas de la Academia de Artillería e Ingenieros.

Lo que se hace público en este periódico oficial pars general conocimiento y en evitación de desgracias personales y daños materiales en las inmediaciones del campo de tiro.

Segovia, 13 de Marzo de 1933.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

811

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 175 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de epizootias. se declara la existencia de rabia en el término de Castro de Fuentidueña; debiendo las autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir lo que se dispone en el capítulo XVIII del citado reglamento.

Segovia, 13 de Marzo de 1933.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Servicio Nacional de Crédito Agrícola

Excmo. Sr.: Como consecuencia de consulta elevada a este Centro sobre diversos puntos en relación con la responsabilidad de los Ayuntamientos y la personal de los Concejales por los depósitos constituidos en garantía prendaria de préstamos otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, la Junta de mi presidencia, en sesión de 14 del corriente, acordó dictar las siguientes normas de carácter general, aclaratorias de los artículos 24, 26 y 30 del Real decreto de 22 de Marzo de 1929, reformado ya por el de la República de 18 de Septiembre de 1931:

1.ª Constituidos los Ayuntamientos, por mandato de los citados artículos, en depositarios, como terceros, de la prenda que en garantía de la devolución del préstamo constituyen los prestatarios, por aplicación de los artículos del Código Civil, tanto los 1.863 y 1.867, relativos a la prenda, como el 1.766, de las obligaciones del depositario, responden aquellas Corporaciones y, personalmente, sus Concejales, de las pérdidas en cantidad o calidad que puedan sufrir los depósitos, con arreglo a lo dispuesto en el título I del libro IV del citado Cuerpo legal.

2.ª Según esto y de acuerdo con los mencionados artículos del Código Civil y los 1.101 al 1.107 y 1.182 y 1.183, los Ayuntamientos y sus Concejales están obligados a guardar y cuidar los productos que integran el depósito y responder de ellos en la medida y condiciones y por las causas que tales preceptos determinan, o sea, por dolo, negligencia o morosidad, pero no de los sucesos que no pudieran preverse o sean inevitables.

3.ª Del mismo modo que según el apartado d) del artículo 26 del Decreto vigente del Crédito Agrícola antes citado, dispone que en los Ayuntamientos se abrirá un Registro para las solicitudes de préstamo con garantía de fiadores, se llevará en el mismo, bajo custodia del Secretario, otro Registro o relación independiente de los préstamos con garantía prendaria en que el Ayuntamiento se ha constituido en depositario de ella, con indicación expresa y concreta del lugar en que está el depósito y condiciones del mismo.

4.ª Al tomar posesión de sus cargos los nuevos Concejales tendrán la facultad de exigir del Secretario del Ayuntamiento una certificación comprensiva de los depósitos de que es responsable el Ayuntamiento y sus Concejales, pudiendo comprobar personalmente la existencia real de los referidos depósitos. Al cesar en sus cargos los Concejales solventes podrán exigir del Secretario otra certificación acreditativa de que subsisten en toda su integridad en cantidad y calidad los productos depositados, en tanto los depósitos no hayan sido cancelados legalmente por pago del crédito de que respondían, o por su incautación realizada por el Agente ejecutivo persiguiendo la efectividad de aquéllos; y

5.ª A los Concejales todos, que, por medio de una u otra de esas certificaciones, no puedan justificar que los depósitos ya no existían al tiempo de tomar posesión de su cargo o subsistían cuando cesaron en el mismo, les será exigida por la vía y procedimientos adecuados, tanto la responsabilidad civil antes determinada, como en su caso, la criminal por quebrantamienio del depósito, cuando éste, al tratar de hacer efectivo en él el reintegro del préstamo, haya desaparecido o haya perdido en cantidad o calidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del referido Decreto del Crédito Agrícola.

Al comunicar a V. E. estas normas aclaratorias de varios artículos de la disposición por que se rige este Servicio, me permito encarecerle el cumplimiento de lo acordado por la Junta del Crédito Agrícola, se sirva ordenar la inserción de las normas en el Boletín Oficial de esa provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos, en cuanto se relaciona con los préstamos que se conceden a los agricultores con la garantía de productos agrícolas.

Madrid, 28 de Febrero de 1933.—P. El Presidente, M. Acuña.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las características de producción láctea del ganado bovino nacional, deficientes en cantidad en relación con las que tienen en otros países, han exigido la importación de tipos representativos del ganado exótico, procedente, en su mayor parte de Holanda y Suiza, con objeto de cubrir las necesidades cada día más corrientes, del consumo de leche del mercado público y las del mejoramiento de la Cabaña Nacional, por medio de adecuados cruzamientos, métodos de reconocido valor zootécnico en este caso.

Estas importaciones llevadas a cabo sin sujeción a normas establecidas han provocado una competencia peligrosa a la producción bovina nacional de aptitud lechera por excesivo número de animales importados, sin que por ello se pudiera conseguir la mejora proyectada, ya que estos en su mayor parte, eran de tipos de baja condición dentro de su espacio y raza viniendo a dificultar los intentos de positivos resultados que se buscaban, tanto en el aspecto comercial como en el mejoramiento del ganado indígena por otro destacado en la especialización que se intentaba.

A corregir estas deficencias tendieron disposiciones anteriores relacionadas con la cuestión planteada, las que, aunque bien orientadas hallaron inconvenientes en su aplicación, por las dificultades prácticas para proporcionar los tipos en las condiciones que aquellos demandaban ya que eran reservados estos para si por los pueblos productores, dificultando con ello su adquisición.

Intentando vencer esta dificultad a la vez que se sostiene el criterio de condicionar las importaciones de ganado procedentes de Holanda y Suiza en el sentido colectivo expuesto; de acuerdo con el correspondiente informe.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las aludidas importaciones se sujeten a las siguientes normas que a la vez que tienden al propuesto fin, hallen en la práctica posible realización:

1.—No se consentirá la importación por nuestros puertos y fronteras de terneras novillas procedentes de Holanda y Suiza si no vienen acompañadas de un certificado expedido la entidad correspondiente, y en el que se haga constar que aquéllas se hallan inscritas en el Libro de Orígenes de su Raza.

2.—Los propietarios de las vacas procedentes de los indicados países, acreditarán en el momento de intentar la importación de aquellas por medio de documentos expedidos por una entidad autorizada, para llevar Heer-Book de la raza correspondiente, que cada una de ellas tiene la producción mínima de 4.000 litros de leche, con una riqueza mínima en grasa de 2'80 por 100 si pertenece a la raza Holandesa y de 3.500 litros de producción de leche en el indicado tiempo con 3'5 por 100 de riqueza grasa las que sean de raza Suiza.

3.—Para la importación de reproductores machos, exigirán los certificados de hallarse inscritos como selectos en el HEER-BOOK oficial de la raza a que corresponda, debiendo expresar en aquél la producción de los ascendientes madre y abuela del semental que se intente importar, y la de sus descendientes si los tiene, para conocer sus aptitudes genealógicas y rendimiento.

4.—Los certificados acreditativos de las condiciones establecidas deberán ser expedidos precisamente por organismos autorizados para llevar los libros genealógicos de las razas indicadas acompañados de una copia de cada uno de aquéllos traducida en idioma español; una y otro visados por nuestra Representación Consular en los referidos países; la que al propio tiempo deberá hacer constar el carácter legal de la entidad que lo suscribe.

La copia del aludido Certificado, será archivada en la Inspección Veterinaria del punto de entrada y el original sellado con el de la referida Inspección se entregará al interesado.

5.—Los documentos de referencia serán presentados en la Inspección Veterinaria al intentar la importación, la que comprobará el valor de aquellos a los fines que se persiguen.

6.—Los ganados que procedentes de los aludidos países sean presentados a la importación sin cumplir los requisitos exigidos en esta disposición (aparte de lo que determina el vigente Reglamento de Epizootias en sus artículos 42 al 68), serán reexpedidos a su procedencia, y si esta medida no fuese posible por oposición del propietario o por causas ajenas a su voluntad, se ordenará por la Inspección Veterinaria del punto de entrada que sean enviadas directamente a un Matadero municipal para ser destinadas al sacrificio y al consumo público si procede; debiendo dar cuenta en este caso el Inspector Veterinario que ordena tal medida, el Inspector Provincial si lo hubiere o en su defecto al Municipal correspondiente de la salida de la expedición y destino que debe dársele, para que oportunamente por estos, según el caso, se comunique a la Superioridad el cumplimiento de lo dispuesto.

7.—Las autorizaciones para poder hacer las aludidas importaciones en las condiciones indicadas, deberán ser concedidas por la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias, previa la presentación de la debida solicitud por el interesado.

El tiempo de estancia en el Lazareto necesario para la observación sanitaria y comprobación documental será el que determine, según los casos, en las correspondientes autorizaciones de importación que por el indicado Centro se expidan.

Madrid 31 de Enero de 1933.—Marcelino Domingo.

(*Gaceta* del 11 de Febrero)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo Sr.: Las normas rectoras del pago de las atenciones de material de las Escuelas nacionales y su justificación, establecidas espcialmente por las Reales órdenes de 26 de Abril de 1904 y 27 de Marzo de 1911, precisan modificaciones que, sin menoscabo de la debida fiscalización de los gastos y con respeto absoluto a los preceptos por los que se regulan los diferentes organismos que intervienen en estos servicios, se obvien y coordinen trámites, llegando a simplificación posible dentro de la complejidad inevitable por la extensión y constrante incremento de aquéllos.

Por ello, y en atención a lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Habilitados de los Maestros continuarán encargados del servicio de Habilitación del material de las Escuelas y percibiendo el 0,50 por 100 de los libramientos que realicen para el pago de estas atenciones, descontando su importe proporcionalmente de la consignación que deba ser entregada a cada Maestro por la cantidad que corresponda a su Escuela.

2.º A las certificaciones de pedidos de fondos que vienen formulando las Secciones administrativas de Primera enseñanza, acompañadas del correspondiente estado de alteraciones, se unirán relaciones duplicadas por partidos judiciales comprensivas del nombre de las Escuelas, importe anual del material de la enseñanza diurna y de la de adultos, formadas por los Habilitados y autorizadas por la Sección administrativa de Primera enseñanza. Sobre esta base se expedirán por esa Dirección general, en el concepto de «en firme», las órdenes de los libramientos oportunos.

3.º Las cuentas con los recibos de los Maestros perceptores habrán de ser rendidas en la forma usual, con las sola variación de consignar en la Data, por Escuela, el importe líquido deducido el 1,30 por 100, que se descontará al realizarse el libramiento, y después de examinadas y aprobadas por la Sección administrativa de Primera enseñanza se presentarán, por referirse a libramientos «en firme», ante la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia en los plazos reglamentarios.

4.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitirán a esa Dirección general relación por partidos judiciales y Escuelas, con expresión de la fecha y número del asiento en Contabilidad de ingreso, de los reintegros realizados y que figuren justificados en las cuentas de que se ha hecho mención.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Febrero de 1933.—Fernando de los Ríos.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(*Gaceta* del 10 de Marz.o)

Ilmo. Sr.: Al resolverse el concurso de traslado para proveer diversas plazas de Inspectores de Primera enseñanza, por Orden ministerial de 22 del pasado Febrero, algunos de los Inspectores que en virtud del mismo han de cambiar de destino tienen en sus antiguas zonas de Inspección asuntos que requieren su presencia, como son las visitas que han de hacerse dentro del plazo improrrogable a las Escuelas nacionales regidas por Maestros pertenecientes al segundo Escalafón del Magisterio que aspiran pasar al primero y otros particulares inherentes al servicio, sobre todo en esta época del curso escolar, dado lo muy avanzado que éste se encuentra.

En atención a ello,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que en aquellos Inspectores que por la indicada Orden del 22 del pasado han cambiado de destino puedan, si así lo estiman conveniente, permanecer en los que hasta ahora desempeñaban y en los que habrán de cesar para trasladarse a los nuevos el día 15 de Julio próximo.

2.º Que en lo sucesivo todo cambio de provincia, bien sea en virtud de concurso de traslado, ya por permuta que afecte al personal de la Inspección de Primera enseñanza y se decrete después del 31 de Enero y antes del 15 de Julio, no surta efectos en lo que se refiere al pase de un destino a otro hasta la segunda de las indicadas fechas; y

3.º Que sin perjuicio de ello y en cumplimiento de los artículos 37 y 40 del Decreto de 2 de Diciembre próximo pasado, tan pronto como quede resuelto uno de los concursos a que dichos preceptos se refieren, sin esperar al final del curso escolar, se proceda desde luego al anuncio de las vacantes según el turno correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Marzo de 1933.—P. D., Domingo Barnés.

(*Gaceta* del 10 de Marzo).

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, Higiene y Sanidad Veterinaria

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncian para su provisión en propiedad, las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

MUNICIPIOS que integran el partido veterinario	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por servicios veterinarios — Pesetas	Censo ganadero — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios	Servicio de mercados o puestos	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
Cuevas de Provanco........	Cuevas de Provanco........	Segovia.	Cuéllar	Defunción	975	1.300	341	40	No....	No........	Treinta días.	Servicios unificados.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 8 de Marzo de 1933.—El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito.—V.º B.º: El Director general, F. Saval.

(*Gaceta* del 11 de Marzo.)

Dirección del Instituto de Reform[a] Agraria

Para resolver con carácter gene[ral] varias consultas presentadas sobr[e] párrafo primero de la base 22 d[e] ley de Reforma Agraria,

Esta Dirección general, de acue[rdo] con el Consejo ejecutivo del Instit[uto] se ha servido disponer lo siguiente:

Las prestaciones en metálico o [en] especie que, por imperativo del pá[rra]fo primero de la base 22 de la ley [de] Reforma Agraria, han quedado [abo]lidas, son todas las provenientes [de] derechos señoriales, sin tener [en] cuenta que se hayan adquirido o tra[ns]mitido a título oneroso o gratuito.

Madrid, 10 de Marzo de 1933.—Director general, Ramón Feced.

Señor Subdirector jurídico de[l] Instituto.

(*Gaceta* del 11 de Marzo)

ALCALDIAS CONSTITUCIONALE[S]

LASTRAS DE CUELLAR

SUBASTA

El día cuatro de Abril próxim[o] las doce de la mañana, tendrá lu[gar] en el salón de actos públicos de [la] Casa Consistorial, bajo mi presid[en]cia o quien legalmente me sustit[uya] con asistencia de un Concejal [del] Ayuntamiento y del Secretario [que] dará fe del acto, la subasta de ci[ento] diez pinos secos, del monte de propios de este pueblo, númer[o] del catálogo de los de utilidad [pú]blica de esta provincia, bajo e[l] de tasación de mil cuatrocientas [cin]cuenta pesetas, cincuenta y ci[nco] céntimos y con sujeción a los plie[gos] de condiciones facultativas y eco[nó]micas que se hallan de manifiesto [en] la Secretaría de este Ayuntamie[nto].

Las proposiciones serán prese[nta]das durante la media hora ante[rior] de la señalada para la subasta y p[ara] tomar parte en ella se precisa [que] los licitadores hagan el depósito p[re]vio, en la Depositaría municipal [del] cinco por ciento del importe de [la] misma, que asciende a setenta y [dos] pesetas, cincuenta y dos céntim[os] cuyo depósito servirá de fianza [de]finitiva.

Las proposiciones se ajustarán [al] modelo que se inserta a continuac[ión].

Lastras de Cuéllar, 10 de Marzo [de] 1933.—El Alcalde, Mariano Remon[...]

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., provin[cia] de..., de... años de edad, con céd[ula] personal que acompaña, de... cla[se] núm..., enterado del anuncio de [su]basta de ciento diez pinos secos [del] monte número 31, «El Plantío y l[as] Quemadas», de los propios de Last[ras] de Cuéllar, así como de las con[di]ciones y requisitos que se expre[san] en los pliegos facultativos y econ[ó]micos, se compromete a su adqu[isi]ción con estricta sujeción a los e[x]presados requisitos y condicion[es] por la cantidad de... pesetas (en [le]tra).

(Fecha y firma del proponente)

Póliza de 4,50 pesetas.

813

ORTIGOSA DEL MONTE

Examinadas las cuentas municipales del ejercicio último de 1932, por la Comisión de Hacienda, se hallan expuestas al público por espacio de quince días para oir reclamaciones por cuantas personas lo crean oportuno, contados desde el día en que éste aparezca en el BOLETÍN OFICIAL publicado; pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea y a continuación procederá el Ayuntamiento a la aprobación provisional de las mismas.

Ortigosa del Monte, 8 de Marzo de 1933.—El Alcalde, León Rodríguez.

804

PALAZUELOS DE ERESMA

Por el presente se hace saber a todos los que hayan sufrido variación en sus riquezas rústica y urbana, presenten en este Ayuntamiento las oportunas declaraciones acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos reales de transmisión de dominio, para que puedan ser incluídas en el oportuno apéndice que se ha de formar para el próximo año de 1934; advirtiendo que las altas de urbana se presentarán durante todo este mes de Marzo, y las de rústica durante este citado mes de Marzo y Abril próximo.

Palazuelos de Eresma, 9 de Marzo de 1933.— El Presidente, Marcelino Bernal.

803

AGUILAFUENTE

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería, así como los apéndices de las riquezas rústica y urbana que han de servir de base para el año de 1934, se hace preciso que todo contribuyente que hubiese sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación duplicada hasta el 20 del actual, y respecto de la rústica y urbana, igual relación acompañada de los documentos justificativos de la transmisión de dominio y carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, hasta el 31 del corriente.

Aguilafuente, 6 de Marzo de 1933. —El Gestor, Dionisio Monedero.

786

CUEVAS DE PROVANCO

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio 1932, y aprobada su liquidación del mismo, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las disposiciones vigentes, y presentar contra las mismas las reclamaciones que consideren justas.

Cuevas de Provanco, 7 de Marzo de 1933.--El Alcalde, Alberto Arranz.

781

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del cinco del actual, acordó la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, para el año corriente, en sus dos partes, personal y real, habiendo recaído dichos nombramientos en los individuos que a continuación se expresan.

Parte real

D. Víctor Mata y Mata, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Pedro Redondo Sanz, id ídem por urbana, ídem.

D. Timoteo Martín Manso, id ídem por industrial, ídem.

Ex-Duque de Almenara Alta, ídem ídem por rústica, forastero.

Parte personal

D. Félix Feijoó Segoviano, mayor contribuyente, rústica.

D. Pablo Caro Cabrero, ídem ídem, urbana.

D. Primo Escudero Rubio, íd ídem, industrial.

Y se hace saber a todas las personas que en este término obtengan alguna utilidad, presenten en la Alcaldía, en plazo de quince días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, relación de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento, y de no verificarlo serán estimadas por la Junta, de conformidad a las disposiciones vigentes, no admitiéndose reclamación alguna, pasado que sea indicado plazo.

Los documentos justificativos de los nombramientos expresados pueden examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Martín Muñoz de las Posadas, 6 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Pablo Caro.

795

VALDEPRADOS

Terminado el repartimiento general de utilidades, formado para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para oir reclamaciones; pasado dicho plazo y tres días más, no se admitirán las que se presenten, y se procederá a la cobranza del primer trimestre.

Valdeprados, a 9 de Marzo de 1933. —El Alcalde, Alejandro Otero.

784

OTONES DE BENJUMEA

Formado por la Junta de evaluación de este distrito el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que los en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Otones de Benjumea, 4 de Marzo de 1933. —El Alcalde, Juan de la Cruz.

787

LAGUNA DE CONTRERAS

Habiéndose formado por la Junta local repartidora conforme con lo dispuesto en el artículo 509 del estatuto municipal, el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto de este municipio y año actual, queda de manifiesto al púbico en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles y horas, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y expongan reclamaciones, hasta los tres días después de la terminación del anuncio.

Laguna de Contreras, 8 de Marzo de 1933.—El Presidente Gestor, Basilio Minguela.

812

VALTIENDAS

El Ayuntamiento que presido cumpliendo lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del estatuto municipal y demás disposiciones complementarias, en sesión del día 9 del actual, acordó designar para vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto de utilidades para el año actual de 1333 a los señores siguientes:

Parte real

D. Fridiano de Frutos Catalina, mayor contribuyente, vecino.

D. Mariano Martín Rojo, mayor contribuyente, urbana, vecino.

D. José de Frutos Melero, contribuyente mayor, industrial.

D. Modesto Carrascal de Blas, mayor contribuyente, por rústica forastero.

Parte personal

D. Antonio Pérez Buenhombre, primer contribuyente, por rústica.

D. Nicolás Blas Jiménez, ídem por urbana, vecino.

D. Pedro Fuente Lázaro, ídem por industrial, vecino.

Los documentos que han servido de base para las anteriores designaciones, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por siete días.

Al mismo tiempo se hace saber: Que dada la obligación que tiene toda la persona que en este término obtenga utilidades de cualquiera clase a presentar declaración de las mismas, hasta el día 22 del actual mes ante esta Alcaldia, pués de no verificarlo le serán estimadas por las Comisiones conforme a los artículos 501 al 508 del estatuto municipal, aplicándoles las sanciones que dicho estatuto faculta para tales casos.

Valtiendas, 9 de Marzo de 1933.— El Presidente de la Comisión Gestora, Jesús Pérez.

805

ABADES

La Comisión municipal de hacienda que tengo el honor de presidir, en sesión del día 1.° del mes de la fecha, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno, la habilitación de un crédito de 6.132, 80 pesetas, con imputación a los capítulos, artículos, conceptos, del presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante, y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos agente de negocios en la capital; registro de colocación obrera; Escuela de formación profesional y construcción de Escuelas; según se detalla en el correspondiente expediente que al efecto se instruya.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglsmento vigente de la Hacienda municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Abades, a 8 de Marzo de 1933.— El Alcalde, José Olalla.

802

BARBOLLA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal vigente y de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día cinco del mes actual, han sido designados para ocupar los cargos de Vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto en el año actual, los señores siguientes.

Parte real

D. Tomás Arnanz Yagüe, mayor contribuyente con domicilio en el término, por contribución territorial, rústica.

D. Doroteo García Reguera, ídem ídem, por riqueza urbana.

D. Ricardo Saen Cenzano, id. ídem por contribución territorial rústica, con domicilio fuera del término.

D. Valentín Martín Rubio, por contribución industrial.

D. Cleto Barahona Martín, por representación del sindicato Agrícola de esta villa.

Parte personal

D. Francisco Estebaranz Estebaranz, mayor contribuyente con domicilio en el término, por contribución territorial, riqueza rústica.

D. Casto de Antonio Arnanz, ídem id. id. id. riqueza urbana.

D. Antonino Barrio Matesanz, ídem id. id. por id. industrial.

Lo que se hace público por término de siete días, para que los interesados legítimos puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho contra esta designación.

También se hace saber a las personas que tengan utilidades en este municipio, la obligación que tienen de presentar en esta Alcaldía, hasta el día dieciocho del mes actual, las relaciones de rentas y rendimientos que han de ser objeto de imposición en ambas partes; advirtiendo a los interesados que transcurrido el plazo de referencia, la Junta las estimará de conformidad a lo mandado en las disposiciones vigentes, y sin derecho a reclamación de los interesados.

También se hace constar que la elección de vocales electos para completar las Comisiones antes expresadas, con los electos que determinan los artículos 483 y 484 del citado estatuto, se celebrará en esta Casa Consistorial el día diecinueve del mes actual, desde las nueve a doce de la mañana, previas las formalidades establecidas en precitado estatuto.

Barbolla, a 10 de Marzo de 1933.— El Alcalde, Hilario Berzal.

820

CODORNIZ

No habiendo tomado posesión dentro del plazo reglamentario D. Luis Martínez de Tejada Arroyo, del cargo de Inspector municipal Veterinario, Veterinario titular de la agrupación forzosa que constituyen los Ayuntamientos de Codorniz, Aldeanueva del Codonal y Montuenga, lo que en derecho equivale a la renuncia de su nombramiento, queda continuando

encargado del desempeño interino de la referida plaza de Inspector municipal Veterinario el que la venía sirviendo D. Juan del Pozo Alvarez, con residencia en esta localidad.

Lo que se hace público, para conocimiento general de las Autoridades y vecindario de los pueblos interesados.

Codorniz, 13 de Marzo de 1933.—El Alcalde-Presidente de la agrupación, Mariano Sacristán.

822

ENCINAS

Para los efectos que determina el artículo 510 del estatuto municipal se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y durante las horas que expresa el citado artículo los documentos que componen el repartimiento general de utilidades de este término para el actual ejercicio, con arreglo al artículo 500 de dicho estatuto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mencionado reparto.

Encinas, 10 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Bernardo Provencio.

821

CABEZUELA

Segunda subasta

El día 10 de Abril próximo a las once de la mañana en esta Casa Consistorial, ante mi autoridad o quien legalmente me sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes, dando fe del acto el Secretario de Ayuntamiento, se celebrará la segunda subasta para el aprovechamiento de la caza del monte «Pinar Data y Espesa» de estos propios, por diez años forestales, contados a partir del de 1932 a 1933, y la tasación es de quinientas pesetas en el decenio o la que es igual a cincuenta pesetas por cada anualidad, ajustándose las proposiciones al modelo que a continuación se expresa.

El sistema será el de pliegos cerrados, que podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día siguiente al en que tenga este anuncio su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia todos los días laborables, durante las horas de diez a doce de su mañana, acompañando a todo pliego de proposición por separado el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional de dos pesetas y cincuenta céntimos en la Depositaría municipal de este Ayuntamiento, como igualmente la cédula personal del proponente.

La fianza definitiva que ha de presentar el rematante, consistirá en el depósito del 10 por 100 del total de la subasta en arcas municipales del importe a que asciende la subasta y los pagos anuales en la siguiente forma; el 10 por 100 del importe anual de remate, dentro de los quince días primeros del mes de Octubre de cada año en arcas municipales, y el 90 por 100 restante de cada año, en dicho período.

Cabezuela, a 11 de Marzo de 1933.—El Alcalde Gestor, Federico de Andrés.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL número..., y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por dichos diez años de la caza del monte «Pinar Alto, Data y Espesa» de sus propios, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento por la cantidad anual de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

790

MADRIGUERA

CONVOCATORIA

Habiendo de designarse los vocales electivos de estas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas formadas al efecto, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas.

1.ª La elección empezará a las nueve de la mañana y terminará a las doce de la misma, del día 19 del actual mes, en el local Escuela de niños, ante los Vocales natos de cada Comisión.

2.ª Cada elector podrá votar en papeleta impresa o manuscrita con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros por la parte real, y tres vecinos por la personal, o sean tantos vocales como han de elegirse por cada Comisión.

3.ª Tod elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días, ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta, pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Madriguera, a 8 de Marzo de 1933.—El Presidente de la Comisión de la parte real, Domingo de Grado.—El Presidente de la Comisión de la parte personal, Santiago Cubillo.

Igual convocatoria hacen los Presidentes de las partes real y personal de **Montejo de la Vega de la Serrezuela**, designando para la elección el día 19 del corriente mes, en la Casa Consistorial, principiando a las once y terminando a las doce horas.

Idem ídem los Presidentes de las partes real y personal de **Turrubuelo**, fijando para la elección dicho día 19 del mes actual, desde las nueve a las doce horas, en la Casa Consistorial.

816

VEGAS DE MATUTE

Practicadas por la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento de utilidades de este pueblo, que tengo el honor de presidir la evaluación de las utilidades de los contribuyentes que han de tributar en este pueblo por esta parte en el repartimiento del año actual, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días que empezarán a contarse desde que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinadas por los interesados que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones de agravio a que haya lugar; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vegas de Matute, 11 de Marzo de 1933.—El Presidente, Nicolás Sanz.

Practicadas por la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento de utilidades de este pueblo que tengo el honor de presidir, la evaluación de las utilidades de los contribuyentes que han de tributar en este pueblo por esta parte en el repartimiento del año actual, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días que empezarán a contarse desde que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinados por los interesados que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones de agravio a que haya lugar; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vegas de Matute, 11 de Marzo de 1933.—El Presidente, Plácido Barreno.

Juntas municipales del Censo electoral

Designación de locales para Colegios electorales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral vigente, se ha designado por las Juntas municipales del Censo que se dirán, para cuantas elecciones fuese preciso celebrar durante el presente año de 1933, los locales que, respecto de cada Sección o Colegio, se expresan a continuación:

CALABAZAS

Sección única: Escuela nacional mixta única.

SAN MARTIN Y MUDRIAN

Sección única: Escuela pública de niñas de esta localidad.

RELACION de los Presidentes y Suplentes de Mesa electoral de los pueblos que a continuación se expresan:

CALABAZAS

Presidente: D. Esteban Santiago Cabrero.—Suplente: D. Aureliano de la Fuente Jiménez.

BECERRIL

Presidente: D. Valentín Martín González—Suplente: D. Wenceslao Beltrán Torres.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

815

SEGOVIA

Don Angel del Barrio Martín, Juez municipal de esta Ciudad en funciones interinas de primera instancia.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única del refrendante se tramita expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de doña Juana Fernández Jauregui, natural de Madrid, que falleció en El Espinar, de donde era vecina, el día veinte de Julio de mil novecientos veintiséis, sin haber otorgado testamento, en estado de soltera, habiéndose manifestado al Juzgado que carece de ascendientes y descendientes, por lo que solamente se llama a su sucesión legítima la que dice ser su única hermana doña Victoriona Fernández y Jauregui.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, llamándose por este edicto a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamar la herencia, dentro de t ta días.

Dado en Segovia, a once de M de mil novecientos treinta y tre Angel del Barrio.—El Secretari dicial, Ld.º, L. Gasque.

JUZGADOS MUNICIPALES

EL ESPINAR

Cédula de citación

Por la presente y en virtud d acordado por el Sr. Juez munic de esta villa, se cita a José Díaz, dijo vivir en la calle de la Abada, mero 7 en Madrid, y a otro más iba en su compañía, el día 4 de S tiembre del año último, cuyo ac domicilio y paradero se ignoran, c parecerán el día 20 del actual y l de las doce ante este Juzgado m cipal sito en las Casas Consistoria a celebrar el correspondiente ju de faltas por infracción a la ley caza el citado día, en la finca d minada «El Carrascal» de este té no, que reune las circunstancias vedado de caza, por hallarse aco y amojonada, bajo apercibimiento que si no comparecee, les parar perjuicio a que haya lugar.

El Espinar, a ocho de Marz mil novecientos treinta y tres.—Secretario, Rufino García.

Cooperativa Electra Segovi

El Consejo de Administració esta Sociedad convoca a Junta g ral ordinaria que se celebrará Teatro Juan Bravo, el día 26 de zo, a las once de la mañana, para tar de los asuntos siguientes.

1.º Aprobación de la Memor balance anual.

2.º Nombrar las personas que yan de ocupar las vacantes ocur en el Consejo de Administrac Corresponde cesar según lo disp en el artículo 41 de nuestros est tos a los señores Consejeros D. dro Torres, D. Mauro Lozano y Mariano Larios.

Para acreditar el derecho de a tencia y voto, los señores accioni deben recoger la oportuna cé que se les entregará en las oficinas la Sociedad, hasta las seis de la t del día 25 del actual.

El balance, memoria y demás cumentación, estarán de manifi y a disposición de los señores ac nistas, desde el día 18 de los corr tes, en las citadas oficinas de die una de la mañana y de cuatro a s de la tarde.

Segovia, 11 de Marzo de 193 Por acuerdo del Consejo de Ad nistración: El Director geren S. González Reviriego.

Advertencia importante. — Según lo puesto en el artículo 28 de los estatu el derecho de asistencia y votación es legable, y en su virtud los accionistas drán conferir su representación a otro cionista siempre que así se lo particip Presidente mediante carta recibida, co día de anticipación, por lo menos, a la cha de la Junta. Cada socio cooper podrá llevar como máximun la repres ción de cien acciones. Para delegar su presentación a los efectos del artículo do, pueden los señores socios cooperad utilizar los impresos que oportunam han sido repartidos para este caso.

ra la gestión y defensa de los fondos especiales de Garantía.

12. Examinar y aprobar, en su caso, las Memorias anuales de gestión de la Caja Nacional y de los Fondos especiales de Garantía.

13. Proponer la reforma de las disposiciones sobre el Seguro de Accidentes de trabajo.

14. Difundir y fomentar el Seguro social de Accidentes del trabajo, y sus diversas modalidades de aplicación.

15. Nombrar el Director-Delegado de la Caja, a propuesta del Consejero-Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

16. Dirigir y reglamentar las demás funciones enunciadas en estos Estatutos como finalidades propias de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del trabajo.

2.—De la Presidencia.

Artículo 19. El Presidente del Instituto Nacional de Previsión es Presidente nato de la Caja Nacional, y con tal carácter presidirá las sesiones del Consejo y demás organos de la Caja siempre que asista a ellas. Por delegación suya, el Consejero del Instituto a quien él designe ejercerá la presidéncia ordinaria de la Caja. Cuando ambos asistan a una sesión, el voto corresponderá al Presidente del Instituto.

El reglamento de régimen interior determinará quién sustituye al Presidente en ausencias, licencias y enfermedades.

Artículo 20. Son atribuciones del Presidente:

Convocar y presidir el consejo de la Caja y sus diferentes Comisiones.

Ejecutar sus acuerdos sobre inversión, depósito y enajenación de bienes y valores y los demás cuya ejecución no compete a la Dirección.

Autorizar los nombramientos del personal exclusivo de la Caja.

3.—De la Dirección

Artículo 21. El Consejo de la Caja Nacional, en pleno, a propuesta libre del Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión, designará la persona que como subdirector del mismo, haya de asumir la dirección delegada de los servicios y fijará su retribución.

Artículo 22. En ausencias, licencias y enfermedades del subdirector encargado de la Dirección, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión designará la persona que haya de reemplazarle.

Artículo 23. Serán facultades y obligaciones del Director de la Caja las que en él delegue el Consejero Delegado del Instituto, y especialmente:

1.ª Informar al Consejo y a sus Comisiones acerca de los asuntos de que conozcan, acompañando, cuando lo justifique su importancia, el dictamen de los Asesores respectivos o las propuestas de la Comisión de Informes del Instituto Nacional de Previsión en materias no delegadas a la misma por el Consejo.

2.ª Preparar, al comenzar el año, la parte dedicada a los servicios de esta Caja de la Memoria y balance que el Consejero Delegado ha de presentar en la sesión estatutaria.

3.ª Preparar los proyectos sobre tarifas, pólizas, estadísticas, informaciones y su corrección, en relación con las Asesorerías respectivas.

4.ª Determinar el subgrupo de riesgos profesionales correspondiente a cada proposición de seguro y la prima correspondiente.

5.ª Firmar las pólizas, contratos y demás documentos que obliguen a la Caja Nacional.

6.ª Llevar la firma de la Caja Nacional.

7.ª Decir, previos los asesoramientos oportunos, y sin perjuicio de dar cuenta al Consejo, sobre el ejercicio de acciones, excepciones y recursos en las contiendas particulares que surjan como consecuencia de las operaciones ordinarias de la Caja.

8.ª Justificar los gastos y ordenar los pagos con arreglo a las normas sobre aplicación de presupuestos.

9.ª Conservar el orden moral y material de la Caja y de sus dependencias, adoptando las medidas que la discreción aconseje y reclamando de las Autoridades el auxilio y vigilancia que considere indispensables.

Artículo 24. Todas las decisiones de la Dirección en materia de clasificación de industrias y aplicación de primas son recurribles, en los plazos y forma que se establezca, ante el Consejo de la Caja o la Comisión especial en que reglamentariamente puede delegar, que resolverá sin apelación.

4.—De la Administración central.

Artículo 25. La Administración central de la Caja Nacional se divide en Secciones o Servicios, cuyo número. organización y funciones fijará el Consejo de la Caja, a propuesta de la Dirección.

5.—De la Administración descentralizada.

Artículo 26. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, como delegadas de éste. En tal caso, deberán establecerse previamente en un concierto aprobado por los Consejos de ambas Cajas interesados los servicios que haya de prestar la Colaboradora y las condiciones y garantías convenidas. Estos convenios tendrán siempre una duración limitada.

Estos conciertos deberán establecerse necesariamente con aquellas Cajas colaboradoras que, perteneciendo a regiones autónomas, tengan reconocida por el Estado la ejecución de los seguros sociales del régimen del Instituto Nacional de Previsión, cuya legislación corresponde al Estado. En ellos se reconocerá la personalidad de la Caja colaboradora en el territorio de su jurisdicción para actuar como orgáno coordinado con la Caja Nacional para la aplicación del seguro o reaseguro de accidentes con arreglo a las normas que se convengan.

Artículo 27. La Caja Nacional podrá utilizar como órganos auxiliares los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de las primas como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de rentas, etcétera, etc.

Cuando así lo haga habrá de llegarse previamente a un convenio con la Mutualidad patronal de que se trate, la aprobación del cual compete al Consejo de Administración de la Caja Nacional.

Artículo 28. La Caja Nacional podrá asimismo establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías para sustituir el sistema de seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma por la Mutualidad del capital necesario para adquirir la renrenta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Artículo 29. El Consejo de la Caja, a propuesta de la Dirección, podrá acordar el establecimiento de Sucursales, Agencias o Delegaciones, asi como cuanto sea preciso para la eficaz organización, en todo el territorio nacional, de los servicios que le están confiados.

6.—Del personal

Artículo 30. El personal técnico y administrativo de la Caja Nacional de Seguro de accidentes se divide en dos clases: permanente y temporal. El personal permanente será nombrado, con arreglo a las normas que el Consejo de la Caja acuerde, por tiempo ilimitado.

Un contrato por tiempo cierto determinará las condiciones de trabajo y la retribución del personal temporal.

Artículo 31. Los empleos permanentes administrativos de los servicios centrales de la Caja serán desempeñados por personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión, nombrado con arreglo a las normas que rijan para éste.

Artículo 32. El personal permanente prestará su trabajo durante la jornada completa establecida para el servicio a que pertenezca.

El ejercicio de su función es incompatible con la prestación de servicios de cualquier clase que sean, a Compañias o Mutualidades de Seguros de accidentes y con las demás que el Consejo declare incompatibles con la función de que se trate.

Artículo 33. La Caja Nacional concertará con la Mutualidad de la Previsión las pensiones de jubilación y supervivencia de aquellos de sus empleados permanentes que no pertenezcan a las plantillas del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 34. Deberán ser objeto de contrato temporal los servicos de todas aquellas personas que no los presten en oficinas o dependencias de la Caja durante la jornada entera o que sean nombrados con carácter interino.

Artículo 35. Siempre que se trate de personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión, las facultades que para dictar órdenes, disponer traslados o imponer correcciones se otorguen por los estatutos o reglamentos de la Caja Nacional a su Dirección, se entenderán pertenecientes al Consejero-Delegado de aquel Instituto.

CAPITULO III

OPERACIONES

Artículo 36. Las operaciones fundamentales de la Caja serán las de constitución y servicio de rentas vitalicias en beneficio de las víctimas de accidentes del trabajo, con incapacidad permanente, y de rentas vitalicias y temporales a favor de los derechohabientes de las víctimas de accidentes mortales.

Todas estas rentas podrán ser constituídas por Seguro directo en la Caja o con primas únicas entregadas.

a) Por las Mutualidades patronales;

b) Por las Compañías de Seguros;

c) Con cargo al fondo de garantía.

Artículo 37. La Caja practicará el seguro directo contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios producida por accidentes del trabajo, de todos los patronos sujetos a la obligación del Seguro que le soliciten en condiciones reglamentarias.

Asimismo practicará obligatoriamente el Seguro contra el mismo riesgo de los operarios pertenecientes al Estado, las Regiones, Provincias, Municipios, Mancomunidades, Cabildos, insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, así como de los pertenecientes a particulares o Empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios públicos o a los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios del mismo carácter.

Artículo 38. En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 26 del reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo, la Caja, en lugar de servir a las víctimas de los accidentes o a sus derechoabientes las rentas que reglamentariamente les correspondieren, les entregará las cantidades que la Comisión Revisora Paritaria Superior haya acordado.

Artículo 39. Cuando, por consecuencia de la revisión que autoriza la ley, sea modificada una renta constituída según los apartados *a*), *b*) y *c*) del artículo 36, la Caja Nacional devolverá el capital sobrante a la entidad que la constituyó o recibirá de ésta el que falte para constituir el aumento de renta.

Dentro de estas normas, se consideran incluídas las rentas que se constituyan provisionalmente en virtud del artículo 41 del reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la industria.

Artículo 40. Para el pago y prescripción de rentas son de aplicación los artículos 34, 36 al 41, 43, 44 y 46 al 51 inclusive del reglamento de operaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 41. La Caja Nacional puede exigir, con arreglo a los artículos 1.895 y siguientes del Código civil, la restitución de las rentas pagadas indebidamente, y denunciará a los Tribunales a aquellos que fraudulentamente perciban o intenten percibir rentas que no les correspondan.

Artículo 42. La Caja mantendrá un Servicio de estadística, utilizando los datos de sus propios asegurados y los que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 127, 138 y 155 del reglamento de la ley de Accidentes del trabajo, le suministren las Mutualidades patronales o Sociedades de Seguros que practiquen el de indemnizaciones por accidentes del trabajo, y los servicios médicos militares y benéficos.

Asimismo, con el fin de descubrir y evitar los fraudes en materia de accidentes del trabajo, organizará y mantendrá al día un Registro central de inválidos, en el que se procurará que figuren todos los que sufran incapacidades permanentes para el trabajo, sea cual fuere la causa productora de dicha incapacidad.

La Caja Nacional informará gratuitamente a las Mutualidades, Compañías y Autoridades de si figura en el Registro la persona que interesen, transmitiéndoles en caso afirmativo, los datos que posea.

Artículo 43. Para la práctica de sus operaciones empleará como bases técnicas para el cálculo de rentas:

Para los cónyuges y ascendientes de fallecidos por causas de un accidente del trabajo y para la víctima con incapacidad parcial permanente, se utilizará la tabla de mortalidad C. R. *Caisse Nationale des Retraites pour la Vieillesse*).

Para los descendientes de los fallecidos a consecuencia de un accidente del trabajo, la tabla de mortalidad C. R. prolongada.

Para las víctimas de accidentes con incapacidad permanente total o absoluta, la tabla R. I. (*Caisse des Retraites pour les Invalides*).

La tasa de interés, en todos estos

casos, será de 3 1/2 por 100. Este tipo podrá ser modificado por el Ministro, a propuesta de la Caja.

Los recargos, modificables cada año, de las primas únicas, valores de estas rentas, se fijarán por orden ministerial a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 44. Las tablas de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Artículo 45. La Caja Nacional administrará el Fondo especial de Garantía, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades. Este fondo especial se constituirá con los siguientes ingresos:

1.° Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2.° Con la cantidad que el Estado señale en su presupuesto general anualmente.

3.° Con los capitales precisos para constituir una renta cierta temporal, durante veinte años, del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidente del trabajo y sin dejar derechohabientes con derecho a indemnización. Estos capitales deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable.

4.° Con las sumas que la Caja recuperare de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el fondo de garantía haya substituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones, y

5.° Con cuotas anuales, que serán fijadas cada año por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas del Seguro de los capitales constitutivos de las rentas.

Artículo 46. De este fondo se obtendrá el capital necesario para constituir inmediatamente las rentas por incapacidad permanente o muerte, que haya sido declarada por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores, o acerca de cuya procedencia estén conformes ambas partes, que debieran constituir el patrono o alguna de las entidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 90 del reglamento de la Ley de accidentes del Trabajo en la industria, que no lo hubieran ingresado en la Caja Nacional en el plazo de un mes.

Asimismo, en los casos de revisión de rentas en que hubiese desaparecido el patrono o entidad aseguradora responsable o fuesen insolventes, la devolución o el aumento del capital se hará en favor o a cargo del fondo de garantía.

Artículo 47. Independientemente del fondo especial de garantía citado en los párrafos anteriores, la Caja Nacional administrará otro con la denominación de «Fondo especial de garantía agrícola», destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente o muerte en caso de que por cualquier causa el obrero no haya podido hacerla efectiva del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

Artículo 48. El capital de este fondo especial de garantía agrícola se formará:

1.° Con la aportación inicial del Estado deducida de la subvención que concede a las Mutualidades que practiquen el seguro y en cuantía no inferior a 50.000 pesetas.

2.° Con aportaciones sucesivas en cada ejercicio, aplicadas a la misma consignación, en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.

3.° Con las subvenciones que puedan conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

4.° Con los donativos de los particulares.

5.° Con las multas sancionadas en el reglamento de 25 de Agosto de 1931.

6.° Con los ingresos que pudieran corresponderle en los casos previstos en el artículo 79 del citado reglamento de accidentes del trabajo en la agricultura.

Artículo 49. El fondo especial de garantía agrícola sólo responde, en caso de insolvencia del patrono, Sociedades de seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Artículo 50. Las operaciones de la gestión administrativa de cada uno de los Fondos especiales de Garantía se reflejarán en una cuenta corriente que la Caja Nacional llevará al mismo Fondo, en el cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 51. Anualmente, la Caja Nacional formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación de cada uno de los Fondos especiales de Garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio, y el saldo disponible al finalizar justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, y, en su caso, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y Autoridad que lo dictó.

CAPITULO IV

GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 52. El patrimonio de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo se formará con los siguientes recursos:

El capital fundacional de 500.000 pesetas, constituído por el Estado.

Las primas que, con arreglo a las tarifas, hayan de serles satisfechas.

El importe de los productos e intereses de los expresados recursos.

Las subvenciones o donaciones que perciba de toda clase de entidades, Corporaciones o particulares.

Artículo 53. El capital de fundación tiene el carácter de fondo inicial de garantía, y habrá de ser invertido en alguna de las formas autorizadas por el artículo 56; pero excepcionalmente, al constituirse la Caja, podrá aplicarse la cantidad necesaria a la adquisición del mobiliario e instrumental indispensable para la instalación de sus servicios mediante acuerdo del Consejo de la Caja Nacional y autorización expresa del de Patronato del Instituto Nacional de Previsión.

En el plazo máximo de diez años, dicha cantidad habrá de ser restituída a su inversión normal, y, a tal efecto, el coste del expresado mobiliario e instrumental se amortizará por décimas partes anuales, como mínimo, con cargo al presupuesto de gastos de la Caja.

Artículo 54. De todos los recursos que constituyen el patrimonio de la Gaja Nacional, solamente podrán aplicarse a los gastos de gestión, administración, propaganda e inspección, los intereses que produzca la inversión del capital fundacional, los recargos sobre las primas y las subvenciones o donaciones que especialmente se destinen a los gastos de sostenimiento de la Caja.

Estos recursos se incorporarán al presupuesto general del Instituto, con cargo al cual se satisfarán también los gastos; pero al liquidar el presupuesto en fin de cada año, se hará la determinación de los ingresos y gastos imputables a la Caja, computando entre éstos los peculiares o especiales de la misma y el coeficiente de los generales que le corresponda a tenor de las operaciones efectuadas, y caso de resultar excedente, se llevará a un fondo especial destinado a cubrir los déficits posibles de los años sucesivos o a cualquiera otra eventualidad que el Consejo considere prudente prevenir. De resultar déficit, podrá aplicarse a cubrirlo la cantidad estrictamente necesaria del 60 por 100 del sobrante a que hace referencia el artículo siguiente, previa autorización del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Caja.

Artículo 55. Los fondos patrimoniales de la Caja Nacional, con la sola salvedad de los destinados al sostenimiento de la misma, conforme el artículo anterior, estarán íntegramente afectos a las cargas, prestaciones y obligaciones del Seguro de accidentes, a cuyo efecto si, llegado el momento del balance y después de constituídas las reservas técnicas o matemáticas que correspondan a los riesgos asegurados, resultara sobrante de recursos, se aplicará a la formación e incremento de reservas especiales con destino a compensar posibles depreciaciones de valores, fluctuaciones desfavorables de la mortalidad y otras contingencias, o a la constitución de fondos encaminados a mejorar las prestaciones del Seguro, todo ello con sujeción a los preceptos reglamentarios, y, en su defecto, a los acuerdos del Consejo.

Artículo 56. Lo inversón de los fondos de la Caja Nacional se hará mediante préstamos hipotecarios o pignoraticios, adquisición de edificios de renta en grandes poblaciones y compra de Fondos públicos y Obligaciones de intensa cotización en Bolsa, cuyo rendimiento efectivo esté en armonía con el tipo corriente de interés del dinero.

La determinación específica, en cada caso, de la inversión se hará por el Consejo de Administración de la Caja, previo informe de la Comisión de Inversiones y Fondos de previsión del Instituto, o bien por esta misma Comisión, caso de delegar en ella el Consejo la función ejecutiva.

Artículo 57. Serán órganos de ejecución de todos los actos y operaciones que requiera el desenvolvimiento de la Caja Nacional, los mismos que dispone el Instituto para los demás servicios que tiene a su cargo, aumentados con las nuevas Secciones que sea preciso crear para atender los servicios peculiares o exclusivos del Seguro de Accidentes; pero unos y otros, al actuar como órganos de la Caja Nacional, realizarán sus funciones con absoluta independencia de las que realicen como intrumento de las demás ramas del Seguro social que tiene el Instituto a su cargo, reflejándose sus operaciones con completa separación para que en todo momento se manifiesten con el debido deslinde los bienes y derechos y las obligaciones y responsabilidades de la Caja Nacional, así como los que dentro de ella pertenezcan a los Fondos especiales de Garantia instituídos para la industria y para la agricultura.

Artículo 58. Las operaciones de la Caja Nacional estarán sometidas a las mismas fiscalizaciones que las demás del Instituto por medio del Presidente como representante del Gobierno, y la Comisión revisora de los balances técnicos, en los cuales se reflejará la situación de la Caja y de los Fondos especiales de Garantía, determinando concreta y especialmente las diferentes clases de valores y conceptos que integren sus activo y pasivo, con completa independencia de los correspondientes a los demás Seguros sociales.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59. Los presentes estatutos se considerarán adicionales de los del Instituto Nacional de Previsión, y en su virtud serán aplicables las disposiciones de éstos en todo lo que no se oponga a aquéllos.

Artículo 60. A falta de precepto expreso, se aplicarán como derecho supletorio las normas establecidas en reglamentos y acuerdos del Instituto Nacional de Previsión, en orden a los demás Seguros sociales.

Artículo 61. Los reglamentos necesarios para la aplicación de estos estatutos y sus convenientes reformas se acordarán por el Consejo de la Caja y se comunicarán al Ministerio de Trabajo y Previsión para su aprobación, entendiéndose concedida en aplicación del artículo 12 de los estatutos del Instituto Nacional de Previsión, si trascurre un mes sin formularse ninguna observación en contrario.

Artículo 62. El Fondo de Garantía de la industria, una vez constituído, pagará por el orden de presentación en el Instituto Nacional de Previsión de los testimonios de resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 17 del reglamento de 31 de Enero (*Gaceta* del 7 de Febrero) el importe de las indemnizaciónes concedidas, en sentencia o laudo del Tribunal competente, y previas las declaraciones de insolvencia patronal en cada caso.

Aprobado por S. E.—Madrid, 22 de Febrero de 1933.—Francisco Largo Caballero.

(*Gaceta* del 25 de Febrero.)

IMPRENTA PROVINCIAL